

RESOLUCION N. 02647

POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03968 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2020, en el marco de las operaciones rutinarias a las empresas de transporte de mensajería, el Equipo de Tráfico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con apoyo de la Policía Nacional y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, realizó operativo en la bodega de la empresa Inter-Rapidísimo ubicada en la Diagonal 25 G # 95 - 65, barrio Puerta de Teja, Localidad de Fontibón, UPZ – 115-Capellania, procediendo a la incautación de cincuenta y cinco (55) pupas de mariposas morfo azul (*Morpho helenor peleides*), diez (10) pupas de la mariposa azufre de barras naranjas (*Phoebis philea*), veintidós (22) pupas de mariposa Monarca (*Danaus plexippus*) y quince (15) pupas del género *Heraclides* sp, de conformidad con el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre – AACFS 3715 del 28 de agosto de 2020 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna - AUCTION 60811 del 28 de agosto de 2020; encontrando como remitente a la señora MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA con cédula de ciudadanía 1.055.550.186 y como destinatario al señor ANDRES MAURICIO TOVAR MACIAS con cédula de ciudadanía 80.039.651, como representante legal de la sociedad MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA, con NIT. 900233566-1, sin contar con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09958 del 5 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto No. 00496 del 26 de febrero de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186 y ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, como representante legal de la sociedad MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA, con NIT. 900233566-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, en calidad de representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, con NIT. 900233566-1, el día 20 de mayo de 2021, y a la señora **MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186, de forma electrónica al correo mamonis.mona04@gmail.com, el día 7 de febrero de 2022.

Así mismo, este acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2022EE114853 del 10 de junio de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 08 de junio de 2021.

Que mediante radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021, el Abogado **LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y TP 40718 del CSJ, obrando como apoderado del señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, en calidad de representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, con NIT. 900233566-1, presentó escrito con solicitud de cesación del proceso sancionatorio iniciado con **Auto No. 00496 del 26 de febrero de 2021**.

Que mediante oficio con radicado No. 2021EE282308 del 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dio respuesta al radicado 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021, indicando que el mencionado escrito se resolvería mediante acto administrativo.

Que mediante **Auto No. 03968 del 13 de junio del 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186 y ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, como representante legal de la sociedad MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA, identificada con NIT. 900233566-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*CARGO PRIMERO: Por capturar cincuenta y cinco (55) pupas de mariposas que incluían ocho (8) pupas de la especie morfo azul (*Morpho helenor peleides*), diez (10) pupas de la mariposa azufre de barras naranjas (*Phoebis philea*), veintidós (22) pupas de mariposa Monarca (*Danaus plexippus*) y quince (15) pupas del género *Heraclides* sp., todas pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, vulnerando los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*CARGO SEGUNDO: Por movilizar cincuenta y cinco (55) pupas de mariposas que incluían ocho (8) pupas de la especie morfo azul (*Morpho helenor peleides*), diez (10) pupas de la mariposa azufre de barras naranjas (*Phoebis philea*), veintidós (22) pupas de mariposa Monarca (*Danaus plexippus*) y quince (15) pupas del género *Heraclides* sp., todas pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, vulnerando los artículos 2.2.1.2.22.1, y el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Resoluciones 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.”*

Que el **Auto No. 03968 del 13 de junio del 2022**, fue notificado de forma personal el día 21 de julio de 2022 al señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, como representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA.**, identificada con NIT. 900233566-1, y en lo que respecta a la señora **MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186, se encuentra en trámite de notificación.

Que mediante radicado No. 2022ER186669 del 25 de julio de 2022, el Abogado **LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y TP 40718 del CSJ, obrando como apoderado de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, con NIT. 900233566-1, presentó escrito con solicitud de revocatoria directa del **Auto No. 03968 de 13 de junio de 2022**.

Que así mismo mediante radicado No. 2022ER197014 del 03 de agosto de 2022, el Abogado **LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y TP 40718 del CSJ, presentó descargos en contra del **Auto No. 03968 de 13 de junio de 2022**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Consideraciones Constitucionales y legales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“(...) El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. (...)”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“(...) La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido

de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. (...)

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneradoras de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia

del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular*

que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. Argumentos de la solicitud

Que para el caso en estudio, el apoderado de la investigada soportar sus fundamentos de revocatoria en los siguientes argumentos:

"(...) 3.2 Sustento de la Solicitud de Revocatoria

La presente solicitud de revocatoria encuentra sustento en la necesidad fundamental de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante, y además en garantizar el cumplimiento de lo establecido en la ley 1333 de 2009

(a) Manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley – Violación al Debido Proceso

La SDA deberá realizar la Revocatoria Directa del Auto 3968, en virtud de la causal primera del artículo 93 puesto que, es “manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, debido a la vulneración del debido proceso de la Empresa, al no respetar las etapas del procedimiento sancionatorio establecidas en la Ley 1333 de 2009 y formular cargos sin antes haberse pronunciado respecto del escrito de Cesación de Procedimiento presentado por le Empresa. (...)

Ahora bien, la solicitud de cesación es una oportunidad para el investigado de solicitar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en la existencia de unas causales señaladas en la Ley. La oportunidad para realizar la solicitud de cesación y su correspondiente respuesta por parte de la Autoridad Ambiental, está circunscrita a un momento determinado del proceso: entre el inicio del mismo y la formulación de cargos.

En dicha cesación de procedimiento se aportaron una serie de pruebas que permiten demostrar que no hay lugar a la formulación de cargos a mi poderdante, las cuales deben ser evaluadas y tenidas en cuenta antes de formular cargos pues con ellas se demuestra claramente que el investigado no tuvo ninguna injerencia en la conducta investigada.

De esta forma debe la autoridad pronunciarse expresamente sobre la cesación de procedimiento con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de mi cliente y además no pretermitir las etapas señaladas en la ley (...)

Por esta razón, el Auto 3968 no solo es manifiestamente opuesto a la Ley, sino que también es manifiestamente opuesto a la constitución, puesto que vulneró con su expedición, el debido proceso de la Empresa. (...)

Para el caso que nos ocupa, es claro que la Empresa presentó en debida forma el escrito de Cesación de Procedimiento, (Radicado 2021ER168676) y que incluso, la Autoridad Ambiental acusó recibo de la misma e indicó que iba a responder la solicitud en debida forma (Radicado 2021ER168676). (...)

En este sentido, la actuación que en derecho corresponde por parte de la SDA es la revocatoria directa del Auto 3968 que por medio del presente escrito se solicita, y luego, realizar el análisis de la Cesación de Procedimiento que presentó la Empresa. (...)

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita la REVOCATORIA DIRECTA del Auto 3968, respecto de Mariposas, al haberse proferido en manifiesta oposición a la ley, a la constitución, y desconociendo las etapas procesales del procedimiento sancionatorio, en directa vulneración al debido proceso de la Empresa. Pronunciamiento que debe realizarse antes de vencer el término para presentar descargos, a riesgo de incurrir en una clara nueva violación al debido proceso. (...)

2. Del caso en concreto

Que revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada, en concordancia con el marco jurídico de la revocatoria antes descritos, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 03968 de 13 de junio de 2022**, por el cual se formuló unos cargos, como quiera que el mismo incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del Auto No. 03968 de 13 de junio de 2022, mediante el cual se formuló cargos a la señora MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186 y al señor ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, como representante legal de la sociedad MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA, identificada con NIT. 900233566-1, se estaría ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, si se tiene en cuenta que previo a la formulación de cargos, no se resolvió el escrito de solicitud de cesación allegado de manera oportuna mediante radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021.

Que en ese orden, debe traerse a colación lo previsto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 que disponen:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

*ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(...) “Subrayado y negrita aparte”*

Que así, a la luz de los citados artículos, resulta claro que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio corresponde a una etapa taxativamente establecida por la Ley, la cual puede ser declarada antes de la formulación de cargos. Luego entonces, al ser solicitada

por el administrado, resulta imperiosa su evaluación pues esta determinara si se está ante una de las causales establecidas en el artículo 9º de la precitada Ley, que conllevaría a cesar todo procedimiento en contra del investigado evitando así desgastes administrativos o por el contrario, continuar con el respectivo tramite sancionatorio.

Que en el presente caso, una vez verificadas las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-08-2021-325**, resulta más que evidente que la solicitud de cesación expuesta por el apoderado del investigado en el radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021, si bien con oficio 2021EE282308 del 21 de diciembre de 2021 se le indicó que sería resuelta mediante acto administrativo, finalmente no se le dio el respectivo trámite de fondo, procediéndose a la formulación de cargos; por lo que, el haberse inhibido la Autoridad Ambiental de evaluar y decidir respecto a la solicitud de cesación, se constituye en una vulneración a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y de defensa que le asiste al señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, en calidad de representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, con NIT. 900233566-1, lo que, en suma, y sin mayores elucubraciones conlleva a determinar la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el **Auto No. 03968 del 13 de junio del 2022**, que formuló cargos no debió nacer a la vida jurídica, pues se repite, no se había resuelto la solicitud de cesación allegada, lo que es manifiestamente opuesto a la Constitución Política y a la Ley.

Que por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria del **Auto No. 03968 del 13 de junio del 2022**, como quiera que no fue atendido el radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021, con el cual el apoderado del investigado presentó solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Auto No. 00496 del 26 de febrero de 2021**.

Que en consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo, deberá remitirse el radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021, al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a fin de evaluar jurídica y técnicamente la solicitud de cesación de procedimiento presentado por los investigados a través de su apoderado, y emita el acto administrativo que corresponda.

Que de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida

en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el auto que formuló cargos no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de los investigados, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para los administrados una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de los investigados, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el **Auto No. 03968 del 13 de junio del 2022**, por el cual se formuló unos cargos, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, atendiendo el radicado 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Que el señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, en calidad de representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, con NIT. 900233566-1, otorgó poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y TP 40718 del CSJ, para actuar como apoderado de este, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar como tal dentro del presente trámite administrativo.

Que así mismo, una vez revisado el expediente SDA-08-2021-325, se observó que el escrito de solicitud de cesación allegado mediante radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021, no reposa en éste, por lo que se requerirá al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que se realice la impresión de ser el caso, e inserción del citado documento junto con sus anexos al expediente **SDA-08-2021-325**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 03968 del 13 de junio del 2022, “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” dentro del proceso sancionatorio en contra de **MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186 y **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, como representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, identificada con NIT. 900233566-1, expedido por la

Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado del señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, identificada con NIT. 900233566-1, al Abogado **LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y TP 40718 del CSJ, en los términos establecidos en el poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO. – **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Doctor **LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y TP 40718 del CSJ, abogado del señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, identificada con NIT. 900233566-1, en los correos electrónicos luis.macias@ppulegal.com y maria.delarosa@ppulegal.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora **MÓNICA ORDÓÑEZ ANZOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.186, en la vereda Buenos Aires, del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, correo electrónico mamonis.mona04@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, identificada con NIT. 900233566-1, en la Calle 7 No. 11 A Este – 48, El Tejar, en el municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca, y/o al correo electrónico info@mariposassoncolombia.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que realice la impresión de ser el caso, e inserción del radicado No. 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021 junto con sus anexos, al expediente **SDA-08-2021-325**, el cual corresponde a la solicitud de cesación expuesta por el apoderado del señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, identificada con NIT. 900233566-1.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remitir las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-08-2021-325**, junto con el radicado 2021ER168676 del 12 de agosto de 2021 y sus anexos, al grupo jurídico de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, para que evalúe jurídica y técnicamente la solicitud de cesación expuesta por el apoderado del señor **ANDRES MAURICIO TOVAR MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.651, representante legal de la sociedad **MARIPOSAS SON COLOMBIA, VOLANDO POR EL MUNDO LTDA**, identificada con NIT. 900233566-1, y emita el acto administrativo que corresponda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2021-325

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS: CONTRATO 20230171 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 14/09/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 14/09/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/12/2023